

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ
INDEPENDENCIA, OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficios CJGEO/DGTSPJ/601/2020, CJGEO/DGTPSJ/695/2020 y anexos de Víctor Juventino Gómez Hernández, delegado del Poder Ejecutivo de Oaxaca.	014755 y 016617

Las anteriores documentales fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

Agréguense al expediente los oficios y anexos de cuenta de Víctor Juventino Gómez Hernández, delegado del Poder Ejecutivo de Oaxaca, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante los cuales informa de los actos realizados en cumplimiento a la sentencia dictada en el presente asunto y, con fundamento en el artículo 50¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee al respecto de conformidad con lo siguiente:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en la presente controversia constitucional el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, al tenor de los puntos resolutive que se transcriben enseguida:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

¹ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2019

SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional en términos del considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la invalidez de las retenciones efectuadas por del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca las cuales quedaron identificadas en el considerando séptimo de la presente resolución.

CUARTO. El Poder Ejecutivo demandado deberá actuar conforme a los efectos precisados en el considerando octavo de la presente ejecutoria.”

En lo que ahora interesa, los efectos de la invalidez decretada quedaron precisados en los términos siguientes:

“153. **OCTAVO. Efectos.** De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia, esta Primera Sala debe determinar los efectos de la presente sentencia:

154. En ese sentido, del estudio realizado en el considerando precedente se advierte que se determinó **la invalidez de la omisión de pago** de los siguientes recursos, condenando al Ejecutivo del Estado de Oaxaca a su entrega, así como **al pago de los intereses** correspondientes hasta que se dé cumplimiento a dicha ministración:

- **Fondo de Compensación (FOCO):** invalidez de la omisión de pago por el mes de febrero de dos mil diecinueve, más el pago de los intereses devengados hasta la fecha de entrega efectiva de los recursos correspondientes.
- **Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel (FOGADI):** invalidez de la omisión de pago por el mes de febrero de dos mil diecinueve, más el pago de los intereses devengados hasta la fecha de entrega efectiva de los recursos correspondientes.

155. Del mismo modo, en el apartado previo se condenó al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca al pago de intereses por la entrega extemporánea de los siguientes recursos:

- **Fondo General de Participaciones (FGP):** Pago extemporáneo de los recursos correspondientes a la primera quincena de abril y a la primera quincena de mayo.
- **Fondo de Fomento Municipal (FFM):** Pago extemporáneo de todas las quincenas correspondientes a los meses de marzo y abril de dos mil diecinueve.
- **Fondo de Fiscalización (FOFIR):** Pago extemporáneo de la primera quincena de abril de dos mil diecinueve.
- **Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios (IEPS):** Pago extemporáneo de las dos quincenas del mes de marzo de dos mil diecinueve.
- **Fondo del impuesto sobre automóviles nuevos (ISAN):** Pago extemporáneo de los recursos correspondientes a la primera quincena de abril y a la primera quincena de mayo.
- **Fondo de Compensación de impuestos sobre automóviles nuevos (FOCO-ISAN):** Pago extemporáneo de la primera quincena de abril de dos mil diecinueve.

156. En función de lo anterior, esta Primera Sala precisa que el pago correspondiente a los recursos respecto de los cuales se actualizó la **omisión total de entrega**, deberá ser efectuado dentro de los quince días siguientes al en que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca sea notificado de la presente resolución. En ese mismo plazo deberán entregarse las cantidades correspondientes a los intereses generados como consecuencia de dicha omisión, desde el día siguiente a la fecha

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2019

en que debió realizarse el pago y hasta el día en que los recursos omitidos sean efectivamente entregados.

157. Además, en el mismo plazo de quince días al en que se notifique la presente ejecutoria, el demandado deberá pagar al accionante los intereses generados por la falta de entrega aludida desde el día siguientes a la fecha en que tenía la obligación de realizar los pagos correspondientes según el calendario de pagos contenido en el "Decreto por el que se establecen los porcentajes, fórmulas y el variables utilizadas para la distribución de los fondos que integran las participaciones a los municipios del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2019" emitido por el Congreso del Estado y publicado en la gaceta parlamentaria número cincuenta y dos, de veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho; hasta la fecha en que efectivamente se paguen o se hayan pagado, aplicando las tasa de recargos establecida por el Congreso del Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

158. En caso de que los recursos estatales ya hayan sido entregados al Municipio actor durante la substanciación de la presente controversia, queda incólume la condena del pago de intereses referida previamente.

*159. Por otro lado con relación a **los pagos extemporáneos** realizados por el Ejecutivo local de conformidad con el considerado anterior, debe condenarse a dicho poder al pago de los intereses correspondientes, lo cual deberá realizarse dentro de los quince días siguientes al en que se le notifique la presente resolución, precisándose que su cuantificación deberá realizarse desde el día siguiente al en que debieron haberse efectuado conforme al calendario de pagos referido y lo expuesto en el considerado anterior, hasta el día en que los recursos respectivos fueron efectivamente pagados."*

De las consideraciones anteriores se advierte que la ejecutoria dictada en este medio de control constitucional declaró la invalidez de la retención de las participaciones correspondientes a los fondos de Compensación (**FOCO**) y Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel (**FOGADI**), en lo correspondiente en ambos la omisión del pago por el mes de febrero de dos mil diecinueve, más sus intereses devengados, hasta la fecha de entrega efectiva de los recursos correspondientes, así como condenó al Poder Ejecutivo de Oaxaca al pago de los intereses por la entrega extemporánea de los pagos de los recursos de los Fondos General de Participaciones (**FGP**) (de la primera quincena de abril y mayo, respectivamente), del Fomento Municipal (**FFM**) (todas las quincenas de marzo y abril de dos mil diecinueve), de Fiscalización (**FOFIR**) (de la primera quincena de abril de dos mil diecinueve), de Impuestos Especiales de Producción y Servicios (**IEPS**) (las dos quincenas de marzo de dos mil diecinueve), del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (**ISAN**) (primera quincena de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2019

abril y mayo, respectivamente) y de Compensación de impuesto sobre automóviles nuevos (**FOCO-ISAN**) (primera quincena de abril de dos mil diecinueve) que le correspondía al Municipio de San José Independencia, Oaxaca, y para el efecto de que en un plazo de quince días, contados a partir de que fuera notificada la sentencia, el Poder Ejecutivo del Estado debería entregar los recursos al Municipio actor por las cantidades señaladas en la sentencia dictada en el presente asunto, correspondientes al pago de las participaciones de forma extemporánea de los fondos antes referidos y de igual manera, en el mismo plazo, los intereses que se hayan generado por la falta de la entrega aludida, los cuales deberán calcularse aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los cargos de pago a plazos de contribuciones.

Aunado a lo anterior, en proveído de cinco de marzo de dos mil veinte, de conformidad con el artículo 44, primer párrafo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requirió al Poder Ejecutivo de Oaxaca para que diera cabal cumplimiento a la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve dictada en este asunto, por lo que en vía de cumplimiento, se tiene al Poder Ejecutivo local haciendo de conocimiento a este Alto Tribunal lo siguiente:

“(...) por conducto de la Secretaría de Finanzas, procedió a realizar el pago al Municipio de San José Independencia, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, de los intereses que se generaron con motivo del retraso de la ministración de los recursos provenientes del ramo 28, en específico los fondos que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisa en los efectos de la sentencia numeral 135 (FGP, FFM, FOFIR, IEPS, FIAN, FOCO-ISAN, del ejercicio fiscal 2019); tal y como lo ordenó en la sentencia que se cumple (...) anexos cuaderno certificado que son reproducción fiel y exacta de los comprobantes de pago al Municipio de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, por concepto de pago de intereses por entrega extemporánea de los recursos FGP, FFM, FOFIR, IEPS, FIAN, FOCO-ISAN, correspondiente al periodo comprendido del mes de marzo al mes de mayo de 2019.

(...) se precisa que los recursos económicos referidos, fueron transferidos a las cuentas bancarias productivas y específicas señaladas en el acta de sesión de cabildo de fecha 16 de enero de 2020, celebrada a las 10:00

² **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2019

horas, por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San José Independencia Tuxtepec, Oaxaca.

(...) respecto al cumplimiento que solicita, para tal efecto de realizar el pago del mes de febrero del Fondo de Compensación (FOCO) y fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel (FOGADI), (...) y el pago de sus correspondientes intereses; y donde refiere que en caso de que dichos recursos, ya se hubieran entregado al Municipio actor durante la sustanciación de la presente controversia constitucional, queda incólume la condena del pago de los intereses referidos.

(...) le informo que respecto al Fondo de Compensación (FOCO) y al Fondo Municipal de Impuestos a las ventas Finales de Gasolina y Diésel (FOGADI), del mes de febrero de 2019; la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, **REALIZÓ EL PAGO DEL MES DE FEBRERO DE 2019, RESPECTIVAMENTE, EN TIEMPO Y FORMA**, como puede advertirse de las documentales que anexo al presente y que consisten en los pagos de los fondos antes precisados, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2019, respectivamente; los pagos correspondientes a los meses de enero, marzo, abril y mayo de 2019, se remiten con la finalidad de acreditar el dicho de esta autoridad, en el sentido de que los pagos se realizaron en tiempo y forma (...)

(...) se tiene que tomando en consideración la entrega por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (sic) al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca a través de la Secretaría de Finanzas, respecto de los recursos económicos provenientes del Fondo de Compensación y Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel, correspondiente al mes de febrero de 2019; los mismos debieron ser ministrados el mes siguiente, es decir, en el mes de marzo de 2019, respectivamente. Destacando que dichos pagos se realizaron en forma mensual y no así quincenal.

(...) con la finalidad de acreditar ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, el pago de los intereses generados por el retraso de la entrega de los recursos provenientes del ramo 28, provenientes del fondo de Compensación y Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel, correspondientes a los Meses de Agosto y Septiembre de 2017, anexo cuadernillo de copias debidamente certificadas (...) de las transferencias bancarias electrónicas interbancarias.”

En consecuencia, dese vista al Municipio actor con copia simple de los oficios de cuenta, en el entendido de que los anexos quedan a su disposición para consulta en esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para que dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **manifieste lo que a su derecho convenga**; esto, con apoyo en el artículo 297, fracción II³,

³ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...).

II. Tres días para cualquier otro caso.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2019

del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁴ de la ley de la materia.

Sin perjuicio de lo anterior, se le **requiere al Municipio de San José Independencia, Oaxaca** para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, designe nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido que, si no cumple con lo anterior, las subsecuentes de este asunto se le harán por lista, hasta en tanto atienda a lo indicado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282⁶ del citado código federal, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Con fundamento en el artículo 287⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el Punto Quinto, del referido Acuerdo General **14/2020**.

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁷ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2019

Notifíquese. Al Municipio de San José Independencia, Oaxaca, en su residencia oficial.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y de los oficios de cuenta a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁹, y 5¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de San José Independencia, Oaxaca, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹¹ y 299¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 1142/2020, en**

⁸ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁹ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

¹⁰ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹¹ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹² **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2019

términos del artículo 14, párrafo primero¹³, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la controversia constitucional **202/2019**, promovida por el Municipio de San José Independencia, Oaxaca. Conste.

AARH/LMT 12

¹³**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

